

1.º La interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo, de su Protocolo final y de su Reglamento, excepto el caso de disenso a someter al arbitraje previsto en el artículo 32 de la Constitución.

2.º Las modificaciones de orden redaccional a efectuar en las Actas enumeradas en el apartado 1.º

3. Cuando un País-miembro de la Unión exprese, fuera de los Congresos, el deseo de adherirse al presente Acuerdo y reclame la facultad de percibir cuotas de salida y de llegada excepcionales de un tipo superior al que autoriza el artículo 54, la Oficina Internacional someterá la petición a todos los Países-miembros signatarios del Acuerdo; si en un plazo de seis meses más de un tercio de dichos Países-miembros no se pronuncian en contra de esta petición se considerará como admitida.

Art. 59.—Paquetes destinados a Países no participantes en el Acuerdo o procedentes de ellos.

1. Las Administraciones de los países participantes en el presente Acuerdo que mantengan un intercambio de paquetes con Administraciones de Países no participantes admitirán, salvo oposición de estas últimas, a las Administraciones de todos los Países participantes a disfrutar de estas relaciones.

2. Para el tránsito por los servicios terrestres, marítimos y aéreos de los Países participantes en el Acuerdo los paquetes con destino a un País no participante, o procedente de él, estarán asimilados, en lo que respecta al importe de las cuotas-partes territoriales y marítimas y de los gastos de transporte aéreo, a los paquetes cambiados entre los Países participantes. Del mismo modo, en lo referente a la responsabilidad, cada vez que se determine que el daño se ha producido en el servicio de uno de los Países participantes y cuando la indemnización deba ser transferida a un País participante, al expedidor o en caso de aplicación del artículo 39, párrafo 6, al destinatario.

(Continuará.)

MINISTERIO DE COMERCIO

10374 DECRETO 1422/1974, de 3 de mayo, por el que se prorroga por dos meses la suspensión de derechos arancelarios a la importación de materias y manufacturas textiles.

El Decreto dos mil setecientos ochenta y uno/mil novecientos setenta y tres, de dos de noviembre, dispuso la suspensión total o parcial, según los casos, de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de materias y manufacturas textiles. Dicha suspensión fué prorrogada hasta el día nueve de mayo del presente año, por Decreto doscientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de siete de febrero, el cual introdujo algunas variaciones en los términos de la suspensión.

Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron la citada suspensión, es aconsejable prorrogarla por un nuevo período de dos meses, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—En el período comprendido entre los días diez de mayo y nueve de julio, ambos inclusive, del presente año, se prorrogan las suspensiones totales o parciales, según los casos, de aplicación de los derechos arancelarios a la importación de materias y manufacturas textiles, que fueron dispuestas por Decreto dos mil setecientos ochenta y uno/mil novecientos setenta y tres, de dos de noviembre. En el nuevo período de prórroga continuará dada de baja en la relación aneja al citado Decreto la partida treinta y nueve punto cero uno E uno y dos) y quedará modificada la cuantía de las suspensiones de las textiles de algodón en la medida necesaria para que los tipos impositivos que resulten aplicables sean los que para cada partida arancelaria se indican en relación aneja a este Decreto, modificativa de la del Decreto dos mil setecientos ochenta y uno/mil novecientos setenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

Relación aneja al Decreto por el que se prorroga por dos meses la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de materias y manufacturas textiles

Partida Arancelaria	Derecho aplicable — Porcentaje
55.01	5
55.02 A	Libre
B	2
C	Libre
55.03 A	6
B	6
55.04 A	6
B	6
55.05 A-1 a	8
b	9
c	9
2-a	8
b	9
c	9
B-1-a	8
b	9
c	9
2-a	8
b	9
c	9
55.06 A	10
B	10
C	10

10375 ORDEN de 21 de mayo de 1974 sobre regulación de la pesca de la «anchoa» y uso del «cebo-vivo» en la costera del «bonito» en el Cantábrico.

Ilustrísimos señores:

La experiencia adquirida con la aplicación de las medidas que, con carácter experimental, fueron establecidas por las Ordenes ministeriales de 25 de noviembre de 1969 y 29 de mayo de 1973 para la protección de la «anchoa» y para determinar, al mismo tiempo, la repercusión del uso de esta especie como «cebo-vivo» en la costera del «bonito» en el Cantábrico, ha demostrado que las vedas temporales implantadas hasta la presente costera no han dado los resultados apetecidos, por lo que no parece justificado mantenerla en tanto que nuevas razones biológicas no aconsejen establecer otras normas para la regulación. Asimismo se ha llegado a la conclusión de que la captura total de «anchoa» como cebo-vivo que realizarían los barcos boniteros supondría un porcentaje muy bajo de la captura total anual de dicha especie en la zona, por lo que se estima que ello no podría tener una repercusión grave sobre el rendimiento pesquero de la citada especie.

Por lo expuesto, este Ministerio, oídos el Sindicato Nacional de la Pesca, el Instituto Español de Oceanografía y el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, y a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Las dimensiones mínimas de la «anchoa» para su captura no serán inferiores a 12 centímetros, medidos desde la punta del morro hasta la extremidad de la aleta de la cola.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente podrá realizarse el control de dicha medida mínima mediante su equivalencia en «granos» por kilogramo, estableciéndose una tolerancia máxima de hasta 90 peces por kilogramo.

Segundo.—Sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del vigente Reglamento de la Pesca con artes de «cerco» —el cual dispone que las dimensiones mínimas de las mallas de los mismos, en general, no serán inferiores a 6 milí-